





TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente : 00004-2015-81-5001-JR-PE-01

Jueces superiores : Salinas Siccha /Rodríguez Alarcón /Enríquez Sumerinde

Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de

Corrupción de Funcionarios

Imputado : Vladimir Roy Cerrón Rojas y otros

Delitos : Colusión agravada y otros

Agraviado : El Estado

Especialista judicial : Esteba Velásquez

Materia : Apelación de auto sobre revocatoria de comparecencia con

restricciones por prisión preventiva

Resolución N.º 4

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas y el representante del Ministerio Público contra la Resolución N.º 10, de 22 de julio de 2024, que declaró: i) infundado el pedido de variación de comparecencia con restricciones por comparecencia simple formulada por la defensa técnica del referido imputado; ii) fundado en parte el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por el plazo de doce meses de prisión preventiva en contra del referido imputado formulado por el Ministerio Público, con lo demás que contiene, esto en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior Dr. Salinas Siccha y ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 El representante del Ministerio Público con fecha 24 de octubre de 2016, formuló requerimiento de comparecencia con restricciones en contra del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita agravada,







colusión agravada y cohecho pasivo propio, en agravio del Estado. Pedido que fue atendido por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional, quien por Resolución N.º 1, de 19 de enero de 2017¹, declaró fundado el citado requerimiento e impuso la medida de comparecencia con restricciones en contra del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas, sujeto a las siguientes reglas de conducta:

- i) La obligación de no ausentarse del domicilio donde reside sin autorización del juez.
- ii) La obligación de presentarse cada treinta días al control biométrico en la Av. Abancay y registrar cada treinta días su asistencia.
- iii) Pagar caución económica por S/ 5000.00 soles en el Banco de la Nación en el término de cinco días hábiles contadas a partir de la presente.
- iv) Prohibición de comunicarse con cualquiera de las personas investigadas en el presente proceso, cualquiera de las personas que han sido merituadas al inicio de la formalización de la investigación preparatoria, el señor Martín Belaunde Lossio y todos los miembros de esa presunta organización criminal.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento de estas reglas de conducta, facultará al Ministerio Público a que solicite la revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva.

1.2 La defensa técnica del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas, con fecha 9 de noviembre de 2023², solicitó la variación de la comparecencia con restricciones a comparecencia simple, argumentando que desde el 2017 viene cumpliendo fielmente con las restricciones ordenadas por el juzgado y que la sospecha que pesaba sobre su defendido se ha visto disminuido.³ Por su parte, el fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de

¹ Incidente N.° 00004-2015-31-5001-JR-PE-01

² Véase cargo de ingreso N.° 51021-2023

³ Presentada en el incidente N.° 00004-2015-31-5001-JR-PE-01







Funcionarios, con fecha 29 de mayo de 2024⁴, presentó su requerimiento de revocatoria de la comparecencia restrictiva por prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses en contra del referido imputado, al amparo de artículo 287°.3 del Código Procesal Penal -en adelante CPP-.

1.3 Pedidos que fueron acumulados⁵ por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien previa audiencia y el debate correspondiente, por Resolución N.º 10, de 22 de julio de 2024, declaró: i) infundado el pedido de variación de comparecencia con restricciones a una de comparecencia simple formulada por la defensa técnica del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas; ii) fundado en parte el requerimiento de revocatoria de comparecencia por prisión preventiva por el plazo de doce meses en contra del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas formulado por el Ministerio Público, disponiéndose su inmediata ubicación y captura por la autoridad policial al establecimiento penitenciario que la autoridad del INPE así lo determine.

1.4 Contra la citada resolución, la defensa técnica del imputado Cerrón Rojas y el representante del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación. Los cuales fueron concedidos y elevados a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, por Resolución N.º 1, se programó audiencia de apelación para el veintitrés de agosto del año en curso. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa de inmediato y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

⁴ Véase cargo de ingreso N.° 20790-2024

⁵ Por Resolución N.° 2, de 30 de mayo de 2024 emitido en este incidente N.° 004-2015-81-5001-JR-PE-02







2.1. Respecto a la solicitud de variación de comparecencia con restricciones a comparecencia simple

- **2.1.1.** Se sostiene que, mediante el escrito de 9 de noviembre de 2023, la defensa técnica del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas solicitó la variación de la medida de comparecencia con restricciones por comparecencia simple. No obstante, del contenido del escrito el *A quo* advirtió que no se desarrollaban fundamentos suficientes para sustentar dicho pedido, limitándose a exponer argumentos superficiales que no justificaban la solicitud en su aspecto de fondo. Además, se menciona que durante la audiencia se presentaron argumentos distintos. Por tanto, correspondería desestimar de plano la solicitud; sin embargo, para evitar cuestionamientos posteriores, se procede a dar respuesta a los argumentos expuestos durante la audiencia.
- 2.2.2. En relación con la prescripción de los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo propio, el juez señala que no puede ser aceptada, dado que dichos pedidos aún no fueron resueltos. En cuanto al peligro procesal del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas, se argumenta que sigue latente, ya que no se ha acreditado el cumplimiento de las reglas de conducta. Por el contrario, el reporte de medidas coercitivas registradas en el control biométrico, presentado como elemento de descargo por la propia defensa técnica del referido imputado, confirma su incumplimiento al no haber firmado en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre y octubre de 2020, así como el 21 de agosto de 2023, y tampoco en septiembre ni octubre del precitado año.
- **2.1.3.** Finalmente, respecto a la afirmación de que la pena probable para los tres delitos se habría relativizado, el juez señala que, aunque la investigación preparatoria ha concluido, aún no se presentó el requerimiento respectivo para contar con la información actual y oficial sobre el *quantum* de la pena. En consecuencia, el juez declara infundado la solicitud de la defensa técnica del imputado Cerrón Rojas.







- 2.2. Respecto al requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva por el plazo de 18 meses.
- **2.2.1.** Se indica en la recurrida que esta Sala Penal Superior por Resolución N.° 5, de 4 de mayo de 2022, en el incidente N.° 4-2015-79, apercibió expresamente al imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas para que cumpla las reglas de conducta impuestas, advirtiéndole que, de no hacerlo, se revocaría la medida por prisión preventiva, previo requerimiento fiscal. En ese sentido, se señala que el juzgado está expedito para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del requerimiento, es decir, para determinar si, efectivamente, se han incumplido las reglas de conducta establecidas por la Resolución N.° 1 del 19 de enero de 2017.
- **2.2.2.** Se señala que el imputado fijó inicialmente su domicilio en la jurisdicción de la Región de Junín, específicamente en la provincia de Huancayo. Sin embargo, por Resolución N.º 129, de 31 de enero de 2022, el juzgado accedió a la solicitud del imputado y se estableció como nuevo domicilio la Av. Arequipa N.º 1480-1482 y Calle Manuel Segura N.º 163, 167, 171 Dto. 1509, Urb. Santa Beatriz Cercado de Lima, provincia y Región Lima. No obstante, se indica que, al acudir el ente fiscal al mencionado domicilio el 5 de febrero de 2024, se les informó que el imputado no reside en dicho edificio. Además, se señala que el imputado se encuentra requisitoriado, sin paradero conocido, y se está ofreciendo una recompensa de S/ 100,000.00 (cien mil y 00/100 soles) a quien brinde información sobre su ubicación. Por tanto, concluye el *A quo* que el imputado incumplió la regla de conducta específica de no ausentarse de la localidad donde reside.
- **2.2.3.** Luego, se indica que el imputado tampoco cumplió con registrar su firma desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 21 de octubre de 2020, es decir, durante un período de ocho meses. Asimismo, no cumplió con registrar su firma desde el 21 de octubre de 2023 hasta la fecha de presentación del requerimiento fiscal, lo que suma siete meses, según







los reportes del registro de firma biométrica. Esta situación también se corrobora en el reporte presentado por la defensa técnica el 9 de noviembre de 2023. Además, se indica que los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público para acreditar el incumplimiento de las reglas de conducta son distintos a los presentados en un pedido anterior de revocatoria.

- **2.2.4.** Respecto a los argumentos de oposición al requerimiento por parte de la defensa técnica del imputado Cerrón Rojas, de que se encontraría impedido de cumplir las reglas de conducta debido a una decisión injusta. El juez señala que este argumento no es de recibo, porque se trata de un hecho atribuible al propio imputado. Además, que las resoluciones judiciales deben cumplirse en sus términos. Es decir, si existe alguna condena en su contra, lo que corresponde es que se someta a la autoridad, sin que ello afecte sus derechos fundamentales, tanto más si puede cuestionar las mismas a través de los recursos que le prevé la ley.
- **2.2.5.** En cuanto a que se encontraría materialmente impedido de cumplir con las reglas de conducta impuesta por el juzgado. El Juez indica que está afirmación es falsa, ya que una vez identificado por la autoridad policial, el imputado está en condiciones de ponerse a disposición de la autoridad judicial y penitenciaria para cumplir con las decisiones emitidas. No existe ninguna limitación impuesta que justifique el incumplimiento de las reglas de conducta previamente establecidas.
- **2.2.6.** En relación con la proporcionalidad de la medida, se señala que esta es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, dado que garantiza la eficacia del *lus Puniendi*. No existiendo otra medida menos gravosa que pueda imponerse, ya que el propio imputado ha sacrificado su derecho a la libertad al desobedecer un mandato judicial, al no presentarse ante las autoridades, lo que afecta los fines del proceso al incurrir en elusión, evasión y riesgo de obstrucción, incumpliendo así con sus obligaciones.







2.2.7. Finalmente, respecto al plazo de dieciocho meses de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, se sostiene que no se brindaron explicaciones concretas y objetivas que justifiquen dicho plazo, ni se detalló el nivel de intervención del imputado Cerrón Rojas en los hechos objeto de imputación. Además, considerando que la investigación preparatoria concluyó hace un año, en observancia del plazo razonable, solo se debe conceder el plazo de doce meses.

III. AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

3.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS

- **3.1.1.** La defensa técnica solicita como pretensión principal que se declare <u>nula</u> la resolución impugnada y se ordene al *A quo* dictar nueva resolución conforme a ley, o subsidiariamente, que se <u>revoque</u> dicha resolución y reformándola se declare fundado la solicitud de variación de comparecencia con restricciones a comparecencia simple a favor de su defendido Vladimir Roy Cerrón Rojas.
- **3.1.2.** Como primer agravio, sostiene que el *A quo* no valoró correctamente los fundamentos presentados en su escrito y en la audiencia, vulnerándose así su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que sí sustentó debidamente su posición con argumentos claros y concluyentes. Señala que, en este caso, los actos de investigación realizados por su parte demuestran que los delitos imputados no se configuran *prima facie* como tales, siendo estas imputaciones meramente efectistas. Además, argumenta que la formalidad de los rangos de penas implicadas no implica, por sí sola, una exigencia para agravar su situación jurídica.
- **3.1.3.** Precisa que, durante el transcurso de la investigación preparatoria, la cual concluyó hace un año, se desvanecieron los graves y fundados elementos de convicción. Por ello, la







medida de prisión preventiva ya no se justifica contra su patrocinado, más aún cuando no existen pronunciamientos sobre las excepciones de prescripción planteadas en relación con los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo propio.

3.1.2. Como segundo agravio, sostiene que se incurre en error en la resolución recurrida al analizar el supuesto incumplimiento de la regla de conducta de su patrocinado Vladimir Roy Cerrón Rojas. Argumentando que este no pudo continuar firmando su control biométrico debido a que pesan en su contra órdenes de captura por una condena arbitraria, razón por la cual le asiste el derecho a preservar su libertad. Además, sostiene que dicha sentencia no tiene la calidad de firme.

3.1.2.1. Asimismo, señala que el incumplimiento no tuvo como finalidad obstaculizar el proceso, y que cuando se incumple una regla de conducta, no se trata de verificar una mera infracción formal, sino de evaluar si efectivamente se ha incrementado un riesgo de fuga o, en su caso, se ha obstaculizado la realización de un acto de investigación o de prueba, respetando así el principio de proporcionalidad. Añade que su patrocinado cumplió con firmar su control biométrico desde julio de 2017 hasta antes de presentar su solicitud de variación de comparecencia con restricciones por comparecencia simple.

3.2. DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.2.1. Solicita la <u>revocatoria</u> de la resolución impugnada en el extremo del plazo concedido de doce meses, y reformándola se conceda el plazo de dieciocho meses de prisión preventiva. Como agravio, argumenta que el *A quo* incurre en error al afirmar que no se justificó el grado de complejidad del proceso ni el nivel de intervención del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas. Cuando si se argumentó que el caso es complejo, debido a la pluralidad de imputados y delitos que se vienen investigando, lo que demando una cuantiosa actividad investigativa tanto a nivel nacional como internacional, resaltando pericias que se está a la espera de sus resultados.







3.2.2. Finalmente, agrega que el plazo concedido no resulta proporcional, ya que no es suficiente para cubrir todas las etapas que aún falta recorrer, como la etapa intermedia y el juzgamiento, y que, de esta manera, se debe cautelar el fin del proceso penal. Señala que los argumentos indicados por el juez, que según él no se mencionaron, se encuentran registrados en video, correspondiente a la audiencia celebrada el 22 de julio de 2024.

IV. TESIS DE OPOSICIÓN

4.1. EN RELACIÓN AL RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1. La defensa técnica del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas solicita se declare infundado el recurso de apelación del Ministerio Público, señalando que su pretensión es que se varie la comparecencia con restricciones por comparecencia simple a favor de su defendido.

4.2. EN RELACIÓN AL RECURSO DEL IMPUTADO VLADIMIR ROY CERRON ROJAS

- **4.2.1.** El fiscal adjunto superior asistente a la audiencia de apelación, solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Cerrón Rojas. Señala que la defensa no presenta fundamentos válidos para una pretensión de nulidad. En cambio, sostiene que la resolución impugnada cumple con los parámetros de la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal como lo estableció el Tribunal Constitucional en el caso de Giuliana Llamoja.
- **4.2.2.** En cuanto a la pretensión de revocatoria, argumenta que la defensa no especifica cuáles elementos de convicción se habrían debilitado desde la imposición de la medida de comparecencia con restricciones. Además, respecto a la prescripción de los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo propio, señala que, hasta la fecha, no







existe pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, lo que no justifica el pedido de la defensa.

4.2.3. En relación con el incumplimiento de las reglas de conducta que motivaron que el *A quo* revocara la comparecencia con restricciones y ordenara prisión preventiva, sostiene que comparte los fundamentos de la resolución impugnada, ya que, si una resolución ordena la privación de libertad de una persona, esta debe cumplirse en sus términos. Además, si la defensa considera que la medida es arbitraria o injusta, tiene el derecho de interponer los recursos respectivos o incluso acudir a la justicia constitucional mediante la interposición de un amparo. Por tanto, señala que se encuentra acreditado que el imputado incumplió las reglas de conducta de no ausentarse de la localidad y de registrarse en el control biométrico, el que incluso el incumplimiento se daba antes de que el imputado entrará en clandestinidad respecto a su ubicación y paradero.

4.2.4. Finalmente, señala que la resolución que dictó la comparecencia con restricciones se encuentra consentida, en la que se estableció la vinculación del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas con los hechos objeto de imputación, basándose en los fundados y graves elementos de convicción que se aportó en su oportunidad. Precisa que la conducta renuente del referido imputado de desafiar a la justicia, se hizo evidente en un evento celebrado el 13 de agosto de 2024, donde se vio que participo en un evento durante al aniversario de su partido político.

V. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Conforme al contenido de los recursos de apelación y lo debatido en audiencia, corresponde determinar si en la resolución recurrida se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y si resulta proporcional la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva cuando ya existe órdenes de captura vigentes dictadas por mandato judicial, como denuncia la defensa técnica del







imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas. Asimismo, se debe verificar si, al conceder la prisión preventiva por el plazo de doce meses, se consideró el nivel de complejidad del caso que reclama el fiscal adjunto superior, o si, por el contrario, la resolución se emitió conforme a ley.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Una vez delimitado los puntos cuestionados, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos⁶. Se sabe bien que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones "[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"⁷. Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la "exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que

⁶ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "tantum apellatum quantum devolutum", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso impugnatorio. Doctrina procesal invocada en las casaciones № 1658-2017/Huaura. № 864-2017/Nacional. № 1967-2019/Apurimac v № 151-2023/ Lambavegue de la Sala Penal

20177Huaura, Nº 864-2017/Nacional, Nº 1967-2019/Apurimac y Nº 151-2023/ Lambayeque de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

⁷ Cfr. Exp. N.° 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.° 02462-2011- PH/TC.







llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas"⁸ y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, —aclara el TC— la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁹. Tampoco la tutela del derecho a la debida motivación de resoluciones puede servir para proteger desacuerdo con todo o parte de los considerandos expresados en una resolución judicial. Es decir, no se afecta la debida motivación de las resoluciones judicial verificando que la resolución expone o está redactada con considerandos contrarios a lo que el recurrente ha expuesto. Tal discrepancia que bien puede afectar otros derechos, de modo alguno puede servir para alegar y amparar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

TERCERO: De acuerdo a nuestra normativa procesal, una de las medidas coercitivas de carácter personal que puede recaer contra una persona sometida a investigación es la comparecencia con restricciones. Esta medida, de conformidad con el artículo 287 del

⁸ Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso Manuela y otros vs. El Salvador.

⁹ Expediente N.° 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2. Incluso así se reitera en la resolución superior N.° 3 del 30 de marzo de 2023. Exp.: 00062-2021-26-5001-JR-PE-02.







CPP, se debe imponer siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad verificado en el caso en concreto pueda razonablemente evitarse, situación que no obsta la verificación de los elementos de convicción de la comisión del hecho delictivo y su vinculación con el imputado. Agrega dicha norma que el juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

CUARTO: La medida de comparecencia con restricciones supone una mínima limitación a la libertad personal, de tránsito o de propiedad. En ese sentido, se está frente a una medida cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales: una limitación de derechos fundamentales instrumental y provisional, que debe respetar la garantía de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. Por esta razón persigue los mismos fines que la prisión preventiva: evitar la fuga del imputado e impedir la obstaculización probatoria. Es una medida alternativa a la prisión preventiva, y en aplicación del subprincipio de necesidad, debe ser aplicada de modo prioritario, cuando sea capaz de cumplir esos objetivos. Antes de imponer la medida de mayor intensidad contra los derechos fundamentales como es la prisión preventiva, debe privilegiarse la comparecencia con restricciones. La prisión preventiva debe ser aplicada solo para casos excepcionales en los cuales la comparecencia con restricciones no pueda cumplir su finalidad. Sin duda, si la comparecencia con restricciones es incumplida puede ser revocada y en su lugar se impone la prisión preventiva.

QUINTO: Conforme se ha señalado, una de las características de las medidas cautelares es su provisionalidad, principio que se encuentra recogido en el artículo 255.2 del CPP: "Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo". Las medidas cautelares son provisorias porque subsisten únicamente mientras duren las circunstancias que determinaron su imposición. En esa línea, la Corte Suprema ha señalado al respecto de la







cláusula *rebus sic stantibus*, que esta es una característica de la propia naturaleza de estas medidas y del proceso que las expresa, ello explica que la ley procesal prevea diversos mecanismos para transformar, modificar, sustituir, alzar o corregir una medida de coerción, en tanto varíen los presupuestos materiales y circunstancias que determinaron su imposición, *fumus comissi delicti* o *periculum in mora*¹⁰.

SEXTO: De ahí que, en atención al principio de legalidad y una interpretación sistemática de los artículos 253, 255 y 256 del CPP, el artículo 279 del CPP prevé uno de los supuestos de variabilidad de la medida coercitiva personal de la comparecencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 287.3 del CPP, si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juez o jueza, en su caso; para tal efecto, se seguirá el trámite procesal previsto en el artículo 271 del CPP. Dicha variación ulterior de las circunstancias asegurativamente relevantes, evidenciada por el incumplimiento de las restricciones constituye una conducta procesal negativa que expresa un incremento del peligro procesal. Ahora, fuera del caso de incumplimiento, el principio de proporcionalidad exige la evaluación de la eficacia coercitiva de tales restricciones frente a las nuevas circunstancias.

SÉPTIMO: Ahora bien, esta Sala Superior, como en reiterados incidentes se ha pronunciado, ha señalado que la prisión preventiva es una de las medidas limitativas de derechos de *última ratio* que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a un proceso penal, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia penal. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos que prescribe el artículo 268 del CPP, modificado ahora último por el decreto legislativo N.º 1585 de noviembre de 2023. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los

¹⁰ Cfr. Recurso de Nulidad N.° 3100-2009/Lima, de fecha 11 de febrero de 2010, fundamento jurídico quinto.







criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones N.º 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa, 1445-2018-Nacional, el considerando 24.D de la Sentencia Plenaria Casatoria N. 1-2017/CIJ-433 y el Acuerdo plenario 01-2019/CIJ-116 (prisión preventiva: presupuestos y requisitos). En ese sentido, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio que, si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales en la magnitud que exige la prisión preventiva. Asimismo, se tiene claro que, en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por el recurrente en su recurso impugnatorio¹¹. Aquí cabe agregar que, siguiendo la metodología empleada, si en un caso en concreto, no se acredita el peligro procesal en cualquiera de sus variantes resulta ocioso referirse al principio de proporcionalidad.

OCTAVO: Con base en tales parámetros dogmáticos, jurisprudenciales y normativos corresponde dar respuesta a los agravios planteados por los recurrentes en el presente incidente. Pero antes, el Colegiado Superior considera necesario verificar cuál es la imputación al imputado Cerrón Rojas en este proceso. En tal línea, de los actuados se verifica que al imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas se le atribuye el delito de asociación ilícita para delinquir agravado, cohecho pasivo propio y colusión agravada, en base a los siguientes *facticos*:

Imputación específica

Se le atribuye al imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas la presunta comisión de los delitos de **asociación ilícita agravada** (previsto y sancionado por el primer y segundo párrafo, literal a) del artículo 317 del CP¹²), **cohecho pasivo propio** (previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 393 del CP¹³) y **colusión agravada** (previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 384 del CP¹⁴), por los siguientes hechos:

¹¹ Expediente N.° 43-2018-7. Resolución N.° 2, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico segundo y ss.

¹² Conforme al texto de la Ley N.° 30077, vigente desde el 1 de enero de 2014.

¹³ Conforme al texto de la Ley N.° 28355, publicado el 6 de octubre de 2004.

¹⁴ Conforme al texto de la Ley N.° 29758, publicada el 21 de julio de 2011.







Asociación ilícita agravada

Se le atribuye este delito en calidad de autor, toda vez que entre finales del 2010 y enero de 2011, habría ingresado a integrar la organización criminal liderada por Martín Antonio Belaunde Lossio, destinada a cometer delitos de corrupción funcionarios (principalmente colusión, negociación incompatible y cohecho), y aprovechando ser la máxima autoridad regional (presidente regional de Junín), su rol estaría dirigido a disponer a requerimiento de Martín Belaunde Lossio "líder de la organización" cuáles serían las obras que potencialmente podrían interesarle a la organización para lograr sus objetivos criminales, labor que habría realizado hasta el año 2014 (aproximadamente). Ahora bien, es su condición de integrante de una organización criminal, el imputado Martín Antonio Belaunde Lossio, habría apoyado la campaña de Vladimir Roy Cerrón Rojas, para presidente del Gobierno Regional de Junín, con polos, lapiceros, camionetas, personal de campaña (Eduardo Secién Orrego, Jorge Chang Soto, Carlos Fuyikawa García, también integrantes de la organización, y otros). Así como con su diario "La Primera" con sede en Huancayo, a través de artículos publicitarios a favor del entonces candidato a presidente del Gobierno Regional de Junín. Después, el imputado Martín Antonio Belaunde Lossio, habría cubierto los gastos para que se capacite al personal que trabajaría como funcionarios públicos con el ya elegido presidente del Gobierno Regional de Junín. Así como, buscaría empresas o empresarios que pudieran contribuir a los fines y beneficios de la organización criminal. De esta manera se habrían direccionado los procesos de selección de empresas a través de convenios con "fines de lucro", a fin de que resulten beneficiadas a través de contrataciones y sub contrataciones las empresas seleccionadas por la organización criminal, en este caso SIMA PERÚ S.A.C., Antalsis Perú S.A.C., Antalsis S.L. y Corporación Asia S.A.C., donde Martín Antonio Belaunde Lossio sería accionista. Siendo que, en otros casos, el direccionamiento sería dado a través de procesos de selección realizado por el mismo Gobierno Regional de Junín. Las empresas seleccionadas por la organización criminal, en este caso SIMA PERÚ S.A.C., Antalsis Perú S.A.C., Antalsis S.L. y Corporación Asia S.A.C., habrían cobrado el dinero acordado, beneficiándose ilícitamente.

Por otro lado, en su calidad de máxima autoridad regional (presidente regional de Junín) su rol estaría dirigido a disponer a requerimiento de Martín Antonio Belaunde Lossio (líder de la organización) cuales serían las obras que potencialmente podrían interesarle a la organización para lograr sus objetivos delictivos, labor que habría realizado a inicios de enero de 2011 hasta el año 2014 aproximadamente, siendo que en el hecho materia de investigación, serían las obras de los puentes Eternidad y Comuneros; sin embargo, existen otras que estarían siendo investigadas en la región Junín.

Cohecho pasivo propio

Se le imputa en calidad de **autor** de este delito, en su condición de presidente del Gobierno Regional de Junín, se habría beneficiado en el año 2011 del uso de camionetas entregadas por Martín Belaunde Lossio, cuando fue elegido presidente del Gobierno Regional de Junín, con la finalidad de favorecer en obras a las empresas señaladas por Martín Belaunde Lossio, en este caso, SIMA, Antalsis Perú S.A.C., Antalsis Sucursal del Perú y Corporación Asia S.A.C., incumpliendo sus funciones.

Colusión agravada

Se le atribuye este ilícito a título de **autor**, que en su condición de Presidente del Gobierno Regional de Junín, se habría concertado en el año 2011, con Henry López







Cantorín, gerente general del Gobierno Regional de Junín, y Jason Oscar Saavedra Paredes, director ejecutivo del SIMA, en la celebración de convenios (Convenio Marco de Cooperación con la Empresa de Servicios Industriales de la Marina – SIMA PERÚ N.º 004-2011-REGION-JUNIN/PR-SP-2011, y los convenios específicos de Cooperación Institucional con el SIMA N.º 045-2011-GGR/GRJ y N.º 08-2011-GGR/GRJ) para las obras del Puente Eternidad y Puente Comuneros, a fin de que sean favorecidas las empresas Servicios Industriales—SIMA S.A. Así como, la empresa Antalsis S.L. Sucursal del Perú, Altasis Perú S.A.C. y Corporación Asia S.A.C., por los hechos siguientes:

- 1) Haber designado al Gerente General Henry López Cantorín, para que celebre convenios (SIMA) transgrediendo disposiciones legales vigentes que le correspondían en su función de presidente del Gobierno Regional de Junín, con la finalidad de favorecer a la empresa SIMA, así como a las empresas Antalsis SL Sucursal del Perú, Antalsis Perú S.A.C. y Corporación Asia S.A.C.
- **2)** A pesar de tener conocimiento que el Gobierno Regional de Junín no contaba con disponibilidad presupuestal para realizar la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Av. Eternidad y Construcción del Puente La Eternidad, provincia de Chupaca, departamento de Junín", permitió que el Gerente General, celebré el Convenio Específico de Cooperación Institucional con el SIMA N.º 045-2011-GGR/GRJ, el cual señalaba que debía realizarse siempre y cuando se cuente con el debido sustento legal y disponibilidad presupuesto, con el cual no se contaba, no haciendo cumplir las normas legales que le correspondían en su calidad de Presidente del Gobierno Regional de Junín.
- **3)** No hizo cumplir las normas legales relacionadas con la gestión del Gobierno Regional de Junín que le correspondían como Presidente, permitiendo que dicha entidad celebre el Convenio Específico de Cooperación Institucional con el SIMA N.º 045-2011-GGR/GRJ, que generaba utilidades a favor de la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A., a pesar que el Convenio Marco de Cooperación con el SIMA Perú N.º 004-2011-REGION-JUNIN/PR-SP-2011, señalaba en el artículo 3 numeral 3.3: "La presente norma no es de aplicación para: r) Los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades (...), y además no persigan fines de lucro (...)", todo ello, en perjuicio del Estado (Gobierno Regional de Junín).
- **4)** No hizo cumplir las normas legales relacionadas con el Convenio Específico de Cooperación Institucional con el SIMA N.º 08-2011-GGR/GRJ, que generaba utilidades a favor de la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A., a pesar que el Convenio Marco de Cooperación con el SIMA Perú N.º 004-2011-REGION-JUNIN/PR-SP-2011, señalaba en el artículo 3 numeral 3.3: "La presente norma no es de aplicación para: r) Los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades (...), y además no persigan fines de lucro (...)", todo ello, en perjuicio del Estado (Gobierno Regional de Junín).

Es así que, como consecuencia de la celebración de los convenios, el imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas infringió sus deberes inherentes al cargo, como Presidente del Gobierno Regional de Junín; por cuanto permitió que se suscriban convenios que perseguían fines de lucro, los mismos que generaban utilidades para la empresa Servicios Industriales de la Marina – SIMA PERÚ S.A.; así como, benefició económicamente al Consorcio Puente







Eternidad (conformada por las empresas Antalsis S.L. y Antalsis Perú S.A.C.), empresa subcontratada por el SIMA; así como, a la empresa Corporación Asia S.A.C. de Martín Belaunde Lossio, subcontratada por el referido consorcio, y a otras empresas subcontratadas a su vez por la empresa Corporación Asia S.A.C., en el caso del Puente Eternidad. Siendo que, en el caso del Puente Comuneros, donde no solo el SIMA se benefició, sino el Consorcio Puentes; así como, muchas empresas más que subcontrató dicho consorcio.

NOVENO: Conociendo los hechos de imputación corresponde responder a los agravios expuestos tanto por la defensa técnica del recurrente Cerrón Rojas como por el Ministerio Público. En primer término, la defensa técnica solicita como pretensión principal que se declare <u>nula</u> la impugnada y se ordene al *A quo* dicte nueva resolución. Sostiene que en la recurrida no se ha valorado correctamente los fundamentos presentados, vulnerándose así su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Señala que, los actos de investigación realizados por su parte demuestran que los delitos imputados no se configuran. Además, argumenta que la formalidad de los rangos de penas implicadas no implica, por sí sola, una exigencia para agravar su situación jurídica. Precisa que, durante el transcurso de la investigación preparatoria, la cual concluyó hace un año, se desvanecieron los graves y fundados elementos de convicción. Por ello, la medida de prisión preventiva ya no se justifica contra su patrocinado, más aún cuando ha planteado excepciones de prescripción en relación con los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo propio.

<u>DÉCIMO</u>: Al respecto, el Colegiado Superior, de la lectura de la recurrida advierte inmediatamente que al final se dispuso imponer la medida coercitiva de prisión preventiva, **sin analizar** el primer presupuesto material de esta medida como es los graves y fundados elementos de convicción que, según la defensa del recurrente, habrían decaído en el curso de la investigación preparatoria. En efecto, según nuestro sistema jurídico procesal, para que el juez de la investigación preparatoria dicte prisión preventiva, conforme al artículo 268° del CPP, siempre deben concurrir los siguientes presupuestos materiales: i) Fundados y graves elementos de convicción (sospecha fuerte); ii) prognosis de pena superior a los cinco años de pena privativa de libertad; y iii)







peligrosismo procesal (fuga u obstaculización). Además, deben considerarse los presupuestos jurisprudenciales establecidos en la Casación N.º 626-2013/Moquegua: iv) la proporcionalidad de la medida; v) El análisis sobre su duración en clave del plazo razonable.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Respecto a los fundados y graves elementos de convicción, los Jueces Supremos de lo Penal en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, establecieron que:

"La verificación de la sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes -medios de investigación o de las fuentes -medios de prueba lícitos — la licitud es un componente necesario del concepto de prueba — acopiados en el curso de la causa — principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que puede presentar el imputado y su defensa -, tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso; esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que él luego va a ser condenado -el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria (no se requiere certeza sobre la imputación (Sentencia casatoria 626-2013/Moquegua, de 30 de junio de 2015, f.j 24to.)-, mientras que la "sospecha suficiente" quiere decir llanamente simple existencia de la probabilidad respecto de una futura condena. O, expuesta esta causal en términos negativos, los elementos de juicio que apoyen la acusación -los extremos esenciales y necesarios para la imputación fiscal-deben ser suficientemente consistentes para considerar baja la probabilidad de que el sometido a prisión preventiva acabe finalmente absuelto, y, por tanto, resulta injustificada la medida de coerción" (lo resaltado es nuestro)

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: Luego, cuando se trata de resoluciones que limitan la libertad personal, estas requieren de una "motivación cualificada"¹⁶. En palabras de la Corte Interamericana: la prisión preventiva requiere el cumplimiento de los requisitos legales previamente establecidos de modo que "cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria"¹⁷.

16 **–**

¹⁵ Fundamento jurídico 25°

¹⁶ Expediente N.° 728-2008-PHC/TC (f. j. 7. f)

¹⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 93). Igual el TC de Perú: Expediente N.° 3248-2019-PHC/TC [f. j. 118°]







<u>DÉCIMO TERCERO</u>: En este incidente es cierto que el Ministerio Público solicitó la revocatoria de la comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva toda vez que el procesado recurrente no estaría cumpliendo con las reglas de conducta impuestas, sin embargo, la oposición de la defensa se centró y se centra en la falta de graves y fundados elementos de convicción que sustenten una prisión preventiva, argumentos que en la recurrida no se advierte hayan sido respondidos plausiblemente. Es patente, en la recurrida no se hace referencia alguna al presupuesto material de los graves y fundados elementos de convicción. La omisión es grave.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: En el *sub lite*, se tiene que en su oportunidad el Juzgado por Resolución N.° 1, de 19 de enero de 2017, resolvió amparar el requerimiento de comparecencia con restricciones formulado por el Ministerio Público, y respecto a la fundamentación del *fumus comissi delicti*, se señaló lo siguiente:

- "4.1. El Ministerio Público ha presentado el caso del señor Vladimir Roy Cerrón Rojas sobre la base de tres vertientes. En primer lugar, participar en esta organización criminal liderada por el señor Martin Belaunde Lossio (el tema de la asociación ilícita para delinquir), el tema de las camionetas (que es el delito de cohecho pasivo propio) y el tema de la colusión (sobre la construcción de las obras puente comuneros y puente eternidad).
- 4.2. Como sostiene la doctrina respecto al delito de asociación ilícita para delinquir es un delito de mera actividad, no solamente se necesita que la persona sea uno de los miembros fundadores, inclusive puede participar una o dos veces o una vez de forma accidental o temporal tal como lo establece el artículo segundo y tercero de la ley N.º 30077, está demostrado que el señor Vladimir Roy Cerrón Rojas se ha reunido con personas allegas a esta organización criminal, o cual está acreditado por el colaborador eficaz mencionando la reunión en el año 2012, estaba reunido en Chimbote esas fotos denotaría un acercamiento al señor Vladimir Roy Cerrón a esta organización criminal liderada por el señor Martín Belaunde Lossio; sin embargo, no compete a este juzgador restablecer la responsabilidad del señor Vladimir Roy Cerrón Rojas, pues de los indicios mencionados por el Ministerio Público y la defensa. Este juzgador tiene que llegar a una alta probabilidad de que el investigado Vladimir Cerrón Rojas se encuentra vinculado a este delito, no certeza sino una alta probabilidad y de lo oralizado por el Ministerio Público este juzgador ha llegado a la convicción de que el señor se encuentra vinculado a la organización criminal liderada por el señor Martín Belaunde Lossio.







4.3. Con respecto al delito de cohecho pasivo propio, para este juzgador no existen los suficientes indicios que lo vinculen al delito de cohecho. Existen estas camionetas, pero no se sabe si el señor ha tenido uso, hay terceras personas que han utilizado estas camionetas, el señor Fernando Orihuela, hay un testimonio del señor Iván Canchaña; sin embargo, más allá de eso no hay suficientes elementos de convicción que lo vinculen con este delito.

4.4. Con respecto al delito de colusión si hay suficientes elementos de convicción que lo vinculan al señor Vladimir Roy Cerrón Rojas que lo vinculan con el delito de colusión en la ejecución de estas obras "puente comuneros" y "eternidad" no es de recibo la tesis de la defensa de Vladimir Cerrón Rojas, que el señor solamente se dedicó a firmar la delegación y él no tiene responsabilidad. Este despacho considera que no, pues es el presidente de un Gobierno Regional debidamente estructurado, el designó a este señor Henry López Cantorin, el cual tiene que dar cuenta a él como presidente regional, hay irregularidades que se han cometido y van a hacer seguramente materia de juzgamiento, indicios que revelarían estos acuerdos colusorios en la ejecución en la ejecución del "puente comuneros" y "puente la eternidad"; sin embargo, esta audiencia no es para determinar responsabilidad penal pues eso llegará de ser el caso dependiente de la acusación de la fiscalía llegará a un juicio oral para efectos de llegar a la certeza sobre la imputación, pero de lo que ha expuesto el Ministerio Público si hay pues suficientes indicios fundados y graves que lo vinculan al señor Vladimir Roy Cerrón Rojas en su calidad de presidente regional del Gobierno Regional de Junín en la realización del delito de colusión en la construcción de estos puentes" 18.

<u>DÉCIMO QUINTO</u>: En principio, de la transcripción efectuada, no se advierte con claridad el nivel de sospecha al cual arribó el juez para dictar la comparecencia con restricciones, pues desde su aspecto formal, es obvio que no estamos ante una motivación cualificada – no resulta razonable que la justificación del *fumuss comissi delicti* de delitos complejos se realicen en una cara y media-. Sosteniendo el juzgado en relación al delito de asociación ilícita para delinquir, que se llegó a una "alta probabilidad" de la ocurrencia de los hechos. En igual sentido, en relación al delito de colusión agravada, se señala que existe "suficientes indicios fundados y graves", lo cual denotaría que se referiría a un nivel de sospecha suficiente; que no sirve como sustento de la medida coercitiva más gravosa como es la prisión preventiva. Finalmente, en relación al delito de cohecho pasivo propio, se indica que no hay suficientes elementos de convicción para vincular al hoy imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas.

¹⁸ Véase a folios 1015-1017 del Tomo II del presente incidente







<u>DÉCIMO SEXTO</u>: En este incidente es vital que la recurrida se haya referido a los graves y fundados elementos de convicción, pues como insistimos, aparte que la defensa alega que han decaído en el transcurso de la investigación preparatoria y por ello solicitó, más bien, se dicte comparecencia simple en contra de su patrocinado, la resolución por la cual se impuso comparecencia con restricciones se dictó, como se tiene dicho up supra, el 19 de enero de 2017, es decir, a la fecha han transcurrido más de 7 años y ocho meses. Periodo que sin duda ha causado algún impacto en los elementos de convicción presentados el 2017 por el titular de la acción penal. De modo que, en este caso, ni en la recurrida ni en la resolución por la cual se impuso comparecencia con restricciones se han realizado el análisis de los elementos de convicción para acreditar la existencia del delito y la vinculación del imputado con los hechos objeto de investigación. El análisis debe ser tanto en su aspecto cuantitativo y cualitativo. Primero debe hacerse una valoración individual y luego conjunta, la misma que nos debe llevar a un estándar probatorio alto estándar que se exige para dictar la prisión cautelar-. De no realizarse este análisis estaríamos ante motivaciones aparentes, que se da cuando "solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico"19.

DÉCIMO SÉPTIMO: Incluso, a mayor abundamiento, en la recurrida debía de analizarse los graves y fundados elementos de convicción, pues el Ministerio Público en su requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva adjuntó elementos de convicción²⁰ en relación a los delitos colusión agravada y asociación ilícita para delinquir, lo cual es una exigencia legal, pues es el titular de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba²¹. Sin embargo, el juez de instancia no realizó alguna fundamentación al respecto en la recurrida, solo se centró, erróneamente, en el análisis a verificar el incumplimiento de la regla de conducta por el imputado Cerrón Rojas – que por cierto es un hecho no controvertido -; empero, dejo del lado el análisis del

¹⁹ Expediente N.° 728-2008-PHC/TC [f. j. 7°]

²⁰ Véase desde los folios 219 al 223 del Tomo II

²¹ Conforme al artículo IV del TP del CPP.







primer presupuesto material de la prisión preventiva. Sin advertir que para verificar el peligro procesal de fuga u obstaculización primero es prioritario verificar el *fumus comissi delicti*.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>: Constatada la existencia de una irregularidad estructural en la formación de la impugnada, corresponde verificar si se dan las cuatro reglas necesarias para la declaración de la nulidad propiamente dicha²², las cuales son: a) Trascendencia, pues la resolución venida en grado ocasionó un concreto perjuicio a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que indirectamente afecta el principio de legalidad procesal penal, al dictarse prisión preventiva sin analizarse íntegramente los presupuestos materiales establecidos para su dictado en el art. 268° del CPP. b) Protección, el afectado no ha ocasionado la nulidad o concurrido a causarla. c) Subsanación, en el caso, es imposible reparar este defecto en la construcción de la resolución judicial, en tanto este Colegiado Superior no puede integrar o analizar el presupuesto del fumus comissi delicti, en tanto esto necesita de inmediación y contradicción, lo cual se debe dar en una audiencia de primera instancia. d) Conservación, no hay forma de conservar el acto procesal nulo, pues no puede subsistir al haber afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad procesal penal, ya que las medidas que limitan derechos fundamentales solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentar en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad²³. En consecuencia, la nulidad se impone. Situación que nos releva responder de los demás agravios planteados por el recurrente y los planteados por el titular de la acción penal.

²² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho procesal penal. Lecciones. Lima: Inpeccp - Cenales; 2015, p. 783 y

²³ Artículo VI del Título Preliminar del CPP







<u>DÉCIMO NOVENO</u>: En conclusión, este Colegiado Superior ha determinado de oficio que la resolución impugnada incurre en un vicio de nulidad absoluta debido a la "motivación inexistente" en la valoración de los elementos de convicción necesarios para justificar la adopción de la prisión preventiva. En efecto, cuando no existe una motivación cualificada respecto al fumus comissi delicti en el mandato de comparecencia con restricciones, no puede mediar una sospecha fuerte de la existencia del delito y su vinculación con el imputado. Para aplicar el artículo 287.3 del CPP, no es suficiente acreditar el incumplimiento de reglas de conducta para revocar la comparecencia con restricciones y sustituirlo por prisión preventiva, ya que solo se acreditaría el peligro procesal, sin cumplir con el primer presupuesto material de la prisión cautelar. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por tanto, al amparo del artículo 150°, literal d), habiéndose inobservado este derecho previsto en los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada y ordenar que otro juez de la investigación preparatoria emita nueva resolución conforme a la ley.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409°.1 y 150°.d del Código Procesal Penal, **RESUELVEN**:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación planteado por el abogado defensor del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas y, en consecuencia, se declara **NULA** la Resolución N.° 10, de 22 de julio de 2024, que declaró infundado el pedido de variación de comparecencia con restricciones por comparecencia simple presentado por la defensa técnica del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas, así mismo, declaró fundado el







requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricción por el plazo de doce meses de prisión preventiva contra el referido imputado, con lo demás que contiene.

- **2. DISPONEMOS** que otro juez de la investigación preparatoria nacional emita nueva resolución conforme a ley, teniendo presente los fundamentos que se han emitido en la presente.
- **3. EXHORTAMOS,** por esta vez, al juez Leodan Cristóbal Ayala del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a fin de que en lo sucesivo ponga mayor celo en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Todo esto en el proceso penal que se le sigue al imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas y otros, por la presunta comisión del delito de delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado. *Notifiquese y devuélvase*.

Sres.:

SALINAS SICCHA RODRÍGUEZ ALARCÓN ENRÍQUEZ SUMERINDE